



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 434

Bogotá, D. C., viernes 6 de octubre de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración del cincuentenario de la fundación del municipio de El Dovio en el departamento del Valle del Cauca, que se cumplen el primero (1°) de febrero de 2007.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de El Dovio, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

Terminación Cuartel de Bomberos	\$70.000.000
Terminación del Cuartel Defensa Civil	\$50.000.000
Adquisición de vehículo para la estación de Policía	\$80.000.000
Pavimentación vías urbanas	\$350.000.000
Adecuación Palacio Municipal	\$150.000.000
Mejoramiento de Vivienda Rural	\$500.000.000
Dotación Hospital Santa Lucía	\$50.000.000
TOTAL	\$1.500.000.000

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de El Dovio.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Atentamente,

Ubéimar Delgado Blandón

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto que aspira a convertirse en ley de la República, no es más que un sentido homenaje a un municipio pujante del Norte del Valle del Cauca, que se encuentra en las proximidades de conmemorar el primer cincuentenario de su fundación y para lo cual se pide la vinculación del Gobierno Nacional y del Congreso de la República.

No sería el presente una verdadera exaltación al municipio de El Dovio, si no se reconocen sus aspectos característicos y, para ello, haremos una exposición de las generalidades, de los hechos históricos que antecedieron a la fundación, el origen de su nombre, terminando con un informe de la situación actual del mismo.

ANTECEDENTES:

El territorio que ahora ocupa el municipio de El Dovio, tuvo como primeros pobladores del entonces caserío a comienzos del año de 1930, colonizadores del viejo Caldas, Tolima, Risaralda y unos paisas, pero no era raro encontrar caucanos, cundinamarqueses y hasta boyacenses; pero la más grande migración tuvo ocasión en los años de 1940 y 1950. Cuentan que era impresionante ver cohortes de familias en mulas y caballos, los cuales eran de alquiler, cargados de colchones, esteras de iraca y de guasca de plátano, ollas de barro y aluminio, colchas de retazos y demás enseres. Entre estas caravanas iban llegando sus primeros sastres, tenderos, talabarteros, ebanistas, sacamuelas, mediquillos, yerbateros, políticos conservadores y liberales, alfabetizadores y los famosos guaqueros en busca de tesoros indígenas.

Por Ordenanza número 14 del 19 de diciembre de 1956, se erigió a Municipio el Corregimiento de El Dovio, cuyo territorio se segrega del Municipio de Roldanillo y se le da el nombre de "Rojas Pinilla", en reconocimiento y admiración política al Expresidente de la República Teniente General Gustavo Rojas Pinilla, y por Ordenanza número 01 de 1958 se le restituye su antiguo nombre de El Dovio.

La producción agrícola en esos años era de unas 200.000 arrobas de Tabaco, 500.000 arrobas anuales de frijol y unas 100.000 arrobas anuales de arracacha, yuca, plátano, entre otras, las cuales suplían las necesidades de su población y el restante era transportado a otros centros de consumo como Roldanillo y La Unión.

OBRAS NECESARIAS:

Con la finalidad de realizar un sentido homenaje al municipio Vallecaucano de El Dovio, el proyecto de Ley incluye en su artículo segundo, un listado de obras de infraestructura que requiere la municipalidad con el correspondiente valor de los presupuestos, entre las que se encuentra la Terminación Cuartel de Bomberos, Terminación del Cuartel Defensa Civil, Adquisición de vehículo para la estación de Policía, Pavimentación vías urbanas, Adecuación Palacio Municipal, Mejoramiento de Vivienda Rural, Dotación Hospital Santa Lucía, obras que demandan una inversión de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000).

ASPECTOS JURIDICOS:

Este proyecto de ley por el cual se rinde homenaje al municipio de El Dovio, respeta los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente los artículos Constitucionales y el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, respeto que radica en el apego al principio de legalidad del gasto público, principio ampliamente examinado por la Corte Constitucional y que ha sido resumido de la siguiente manera “*corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión del principio democrático*”¹.

Dicho principio actúa en dos momentos diferenciados, el primero de ellos por el cual las erogaciones deben ser previamente decretadas por la ley (CP artículo 346) y el segundo de ellos, en donde deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (CP artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En virtud de lo anterior y una vez el presente proyecto se convierta en Ley de la República, si el Gobierno Nacional así lo considera, en otra ley anual de presupuesto puede incorporar los gastos autorizados por el Congreso con motivo del primer cincuentenario de fundación del municipio de El Dovio, por medio de apropiaciones presupuestales, convirtiéndose lo establecido en este Proyecto de ley, en un título jurídico, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para su posterior inclusión del gasto correspondiente, pero en sí mismo, no constituye una orden para llevar a cabo esta inclusión, posición reiterada por la Corte Constitucional².

Atentamente,

Ubéimar Delgado Blandón.
Senador de la República

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-685 de 1996, Magistrado Ponente: doctor Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia C – 197 de 2001, magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de octubre del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 142, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Ubéimar Delgado Blandón*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2006.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 142 de 2006 Senado, “por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer Cincuentenario de su Fundación”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2006.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 2006 SENADO

por la cual se crea el servicio de defensoría técnica militar.

Bogotá, septiembre de 2006

Doctora

MARTHA LUCIA RAMIREZ DE RINCON

Presidenta

Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora:

Dando cumplimiento con el honroso cargo que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de esta Corporación, rindo ponencia

para primer debate al Proyecto de ley número 69 de 2006 Senado, *por la cual se crea el servicio de Defensoría Técnica Militar.*

El presente proyecto fue presentado por el Senador Germán Vargas Lleras el 9 de agosto de 2006.

Contenido del proyecto:

Consta de 39 artículos contenidos en seis títulos, algunos estructurados en capítulos, a saber:

Título I: Disposiciones Generales

Título II: Organización y Funcionamiento

Título III: De la estructura y Dirección de la Defensoría Técnica Militar

Capítulo I: Dirección y Coordinación

Capítulo II: Defensores Técnicos Militares

Capítulo III: De los Investigadores y técnicos del servicio de defensoría técnica militar

Capítulo IV: De la Judicatura y los Consultorios Jurídicos

Título IV: Del servicio de Defensoría Técnica Militar

Capítulo I: De la prestación del Servicio

Capítulo II: Actualización

Título V: Integración y Clasificación de los Servidores de la Defensoría Técnica Militar

Título VI: Disposiciones Finales

Capítulo Unico: Recursos y vigencia

El proyecto de ley está dirigido a los uniformados en servicio activo.

Teniendo en cuenta que la fuerza pública ha sido destinada por el Estado para la salvaguarda del orden constitucional, que representa el brazo coercitivo del mismo, lo que necesariamente conlleva un sinnúmero de situaciones alrededor de esta facultad dentro de las cuales aparece la posibilidad que en el ejercicio de esta función se incurra en la comisión de conductas que se encuentren tipificadas en el Código Penal Militar.

Con la sentencia C-592 de 1993 que en el resuelve estableció: “Declarar Inexequible la parte demandada del artículo 374 del Decreto-ley 2550 de 1988 (Código Penal Militar), que dice “artículo 374. Quien puede ser defensor. En los procesos penales militares el cargo de defensor puede ser desempeñado por un abogado en ejercicio o por un oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en servicio activo.”

“La Corte encuentra que en la Carta existe este límite en relación con la posibilidad que establece la disposición acusada, y considera, de una parte que la defensa y la asistencia penales no pueden adelantarse por quien no sea abogado y, de otra, que el militar en servicio activo no puede ser abogado defensor, pues está sometido a una relación jerárquica inadmisibles con aquel encargo.”

“...Ocurre que la mencionada calidad de militar en servicio activo resulta incompatible con los elementos de la noción de defensa técnica ... puesto que como tal el funcionario de las fuerzas militares se debe a una permanente Relación Jerárquica, propia de las estructuras orgánicas de aquella naturaleza, y debe cumplir como militar con la orden del superior; y esta lo exime de responsabilidad, por tanto, con la investidura que confiere el servicio activo puede reducir la autonomía, la independencia y la capacidad de deliberación que reclama el carácter técnico de la defensa que garantiza la Constitución. ...”

Por lo anterior y teniendo en cuenta estudio realizado por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar los miembros de la fuerza pública han recurrido para garantizar su defensa técnica en materia penal a tres fuentes:

-Fondos de Asistencia Jurídica de las Fuerzas Militares¹, los cuales se financian con el aporte de un día de salario anual o semestral. En la actualidad están afiliados a los mismos, 67.235 miembros del Ejército y 4.452 de la Armada. La Policía no cuenta con este servicio.

-Cooperativas y diferentes empresas con ánimo de lucro. Este sistema funciona con base en el pago de una cuota fija mensual que oscila entre \$12.000 y \$35.000. Estas cooperativas cuentan en la actualidad con 29.133 afiliados que representan el 8% de los miembros de las FF.MM.

-La asistencia otorgada por la defensoría del pueblo², entidad que sólo cuenta con 7 funcionarios que atienden 450 procesos de

las 17.446 actuaciones procesales que se encontraban activas en la Justicia Penal Militar para el 2005.

En esa medida, de acuerdo con los datos suministrados por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, en la actualidad existen 349.915 efectivos de las FF.MM, de los cuales 249.905 de sus miembros que representan el 72% de la fuerza, no cuentan con ningún servicio de asistencia jurídica. En lo que se refiere a la Policía Nacional, aunque no se tienen datos exactos, se considera que la situación es más dramática aún, toda vez que tal como ya se señaló, dicha entidad no cuenta con un fondo de asistencia jurídica.

Por lo tanto, los miembros de la fuerza pública que se encuentran en combate en lugares recónditos de nuestro país, cuando se ven involucrados en investigaciones penales que se adelantan al otro extremo de donde habitan, muchas veces no cuentan con los recursos económicos para contratar un abogado o se hallan en imposibilidad física de buscar su representante judicial, lo cual hace que requieran de un defensor de oficio, pero tal como ya se dijo, la falta de un sistema de defensoría pública para dicha fuerza y la incapacidad de la defensoría del pueblo de prestar el servicio a todos los uniformados que lo solicitan solo con 7 funcionarios, ha conllevado a que en la práctica dichos sindicatos no puedan acceder a una defensa técnica.

En relación con este punto, es importante resaltar que en la actualidad la Justicia Penal Militar cuenta con 10.822 procesos activos y 6.624 preliminares³, sin que exista para los involucrados un marco legal que les permita acceder a un servicio defensoría pública.⁴

En cuanto al impacto fiscal del proyecto, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003, y de conformidad con el estudio efectuado por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar el servicio de defensoría técnica militar tendría un costo de dos mil quinientos millones de pesos al año⁵.

En consecuencia, el proyecto de ley que se pone a consideración del honorable Congreso de la República, constituye una adaptación de la defensoría pública creada por la Ley 941 de 2005, pero orientada a los miembros de la fuerza pública.

Ningún país en el mundo debe tener una Fuerza Armada desprotegida jurídicamente toda vez que la repercusión en este ámbito es tan medular para el éxito de las operaciones militares como ellas mismas, pues una operación militar no termina solamente en las acciones establecidas en la Orden de Operaciones, sino que ella se prolonga en el tiempo y debe pasar el cedazo de lo político, lo social y lo jurídico, este último, de mayor prolongación en el tiempo dadas las nuevas políticas y normatividad que empieza a imperar en el nuevo orden mundial.

Por otro lado, desde el punto de vista económico, ya existe una destinación presupuestal para la defensa de los militares y policiales en materia de defensoría penal que hace viable el proyecto por cuanto el Gobierno Nacional contempló dentro de la Ley de Presupuesto para el 2006 (Ley 998 de 2005, artículo 75), un Fondo Cuenta para estos asuntos.

La Fuerza Pública debe caracterizarse por tener una Cobertura Absoluta en todas las áreas que tengan ingerencia en la guerra que actualmente se libra en Colombia, sin subestimar ni dejar de lado las que aparentemente carecen de valor significativo para el éxito de la misión que se le ha encomendado, porque son estas falencias justa-

¹ Fuente: Brigadier General (r) Julio Eduardo Charry Solano -Director DEMIL-.

² Fuente Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

³ Fuente Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

⁴ De acuerdo con un informe reciente presentado por la Justicia Penal Militar, “El Ejército Nacional, concentra el 62.17% del total de procesos de la Justicia Penal Militar.” Y “La Policía Nacional, concentra el 60.72% del total de preliminares en existencia de la Justicia Penal Militar.”

⁵ Presupuesto elaborado con base en una estructura de 60 abogados, 3 coordinadores y 3 judicantes.

mente en las que el enemigo nos ha tomado ventaja. Es necesario hacer una acción sin dejar de hacer la otra, es necesario preparar y ejecutar operaciones militares que obtengan resultados de victoria en el campo de combate y es necesario preparar y ejecutar proyectos como este que traigan resultados de defensa en la guerra jurídica que también libramos, porque de no hacerlo el descuido en esta última se traducirá en la pérdida de lo logrado con Honor y Dignidad en el Campo de Batalla.

Así las cosas se presenta pliego de modificación al proyecto de ley que se encuentra dirigido a los uniformados en servicio activo y se hace necesario incluir un párrafo en el artículo segundo para que los militares retirados que por el ejercicio de sus funciones hayan incurrido en la comisión de conductas que se encuentren tipificadas en el Código Penal Militar tengan una adecuada prestación y representación en materia penal.

Igualmente al Título III capítulo II de los Defensores, toda vez que en el proyecto se debe hablar es de Defensor técnico militar y no solo defensor pues se estaría dentro de lo establecido por la Ley 941 de 2005 y cuando en el proyecto de ley se hable de Defensor debe entenderse que es Defensor Técnico Militar.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 2006 SENADO

por la cual se crea el servicio de Defensoría Técnica Militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Finalidad.* El servicio de Defensoría Técnica Militar tiene como finalidad facilitar el acceso de los miembros de la Fuerza Pública a una adecuada representación en materia penal, cuando las condiciones económicas, sociales o la imposibilidad física les impida proveerse por sí mismos, la defensa de sus derechos.

Artículo 2°. *Cobertura.* Los servicios de Defensoría Técnica Militar se prestarán en favor de los miembros de la Fuerza Pública que en actividad y en relación con el servicio se vean incurso en investigaciones penales de conocimiento de la Jurisdicción Penal Militar y/o de la Ordinaria.

Parágrafo. El servicio de Defensoría Técnica Militar se prestará igualmente a militares retirados que durante el ejercicio de sus funciones hayan incurrido en la comisión de conductas que se encuentren tipificadas en el Código Penal Militar, para que tengan una adecuada prestación y representación en materia penal.

Artículo 3°. *Derecho de Defensa.* La Defensoría Técnica Militar garantizará el derecho de defensa en los términos del artículo 29 de la Carta Política.

Artículo 4°. *Gratuidad.* El servicio de Defensoría Técnica Militar será otorgado a los miembros de la Fuerza Pública de manera gratuita.

TITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 5°. *Organización y Control.* La Defensoría Técnica Militar es un servicio público organizado y controlado por el Ministerio de la Defensa Nacional, con el fin de garantizar la representación judicial en materia penal a aquellos miembros de la Fuerza Pública que lo requieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 6°. *Conformación.* El servicio de Defensoría Técnica Militar será prestado por la Dirección Nacional, los coordinadores administrativos y de gestión, los coordinadores académicos, los abogados particulares vinculados como Defensores Técnicos Militares,

los investigadores, técnicos y auxiliares, los judicantes, los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho, las personas y asociaciones científicas dedicadas a la investigación criminal y las organizaciones que brinden capacitación a los miembros del servicio.

Artículo 7°. *Prestación.* El servicio otorgado por la Defensoría Técnica Militar será prestado por profesionales del derecho vinculados como defensores Técnicos Militares a través de un contrato de prestación de servicios, los cuales serán seleccionados por el Ministerio de Defensa Nacional de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, con excepción de lo previsto en los artículos 8° y 9° de la presente ley.

Artículo 8°. *Estudiantes de los Consultorios Jurídicos.* Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, podrán prestar servicios de asistencia y representación judicial en materia penal como parte del servicio de Defensoría Técnica Militar.

Artículo 9°. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar su judicatura como defensores Técnicos Militares del servicio de Defensoría Técnica Militar, en los términos previstos en la ley.

Artículo 10. *Investigadores, Técnicos y Auxiliares.* Para garantizar la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio de Defensoría Técnica Militar, se podrán vincular investigadores, técnicos, auxiliares y organizaciones científicas de investigación criminal para que ejerzan labores de recaudo de material probatorio, asesoría técnica y científica necesarios para la adecuada defensa.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA Y DIRECCION DEL SERVICIO DE DEFENSORIA TECNICA MILITAR

CAPITULO I

Dirección y Coordinación

Artículo 11. *Dirección y Coordinación.* El servicio de Defensoría Técnica Militar será coordinado y dirigido por el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, sin perjuicio de las funciones atribuidas por el artículo 5° de la presente ley al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 12. *Desconcentración del servicio.* A nivel regional y seccional, el servicio de Defensoría Técnica Militar se prestará a través de unidades de gestión conformadas por coordinadores de gestión, coordinadores académicos, defensores Técnicos Militares, investigadores, técnicos y auxiliares administrativos, que garanticen la prestación eficiente del mismo. El Gobierno Nacional determinará el número de unidades y la ubicación de las mismas para garantizar la prestación del servicio a nivel nacional.

Artículo 13 *Funciones del Director.* El Director del servicio de Defensoría Técnica Militar, ejercerá, sin perjuicio de las atribuciones que le competen como Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, las siguientes funciones:

1. Establecer los lineamientos y las políticas que regirán la prestación del servicio de Defensoría Técnica Militar, las cuales deberán estar acordes con las políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

2. Organizar, dirigir y evaluar el servicio de Defensoría Técnica Militar.

3. Conformar el cuerpo de coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores técnico militar, investigadores, técnicos, auxiliares y judicantes al servicio de la Defensoría Técnica Militar.

4. Celebrar convenios con las universidades reconocidas legalmente, con el fin de permitir la vinculación de los consultorios jurídicos de estas a la Defensoría Técnica Militar.

5. Divulgar en el nivel nacional la estadística de prestación del servicio de Defensoría Técnica Militar.

6. Llevar el registro actualizado de los operadores vinculados a la Defensoría Técnica Militar y de los profesionales aspirantes a ingresar a esta.

7. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.

8. Establecer estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los prestadores del servicio de Defensoría Técnica Militar.

9. Aprobar los programas de capacitación que se brinden a los prestadores del servicio de Defensoría Técnica Militar sin perjuicio de la autonomía universitaria en relación con los estudiantes de los consultorios jurídicos.

10. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculación y cumplimiento de la judicatura a los egresados que presten el servicio de Defensoría Técnica Militar, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento.

11. Las demás que le asigne el Gobierno Nacional, en desarrollo de las materias propias de su cargo.

Artículo 14. *Funciones del Coordinador.* Son funciones de los Coordinadores Administrativos y de Gestión:

1. Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de Defensoría Técnica Militar en su respectiva unidad regional o seccional.

2. Obrar como interventor de los contratos que se celebren para la prestación de los servicios de Defensoría Técnica Militar en su respectiva unidad.

3. Presentar bimestralmente informe de gestión al Director del servicio de Defensoría Técnica Militar.

4. Consolidar las estadísticas de prestación del servicio en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

5. Las demás funciones que le asigne el Director de la Defensoría Técnica Militar.

Artículo 15. *Requisitos mínimos.* Establézanse los siguientes requisitos para la provisión del cargo de coordinador:

1. Título de Abogado.

2. Tarjeta Profesional vigente.

3. Título de Especialización en ciencias penales o experiencia en el ejercicio profesional o en la actividad académica en el ámbito penal mínima de 4 años.

CAPITULO II

Defensor Técnico Militar

Artículo 16. *Defensores Técnico Militar.* Los defensores Técnicos Militares vinculados al servicio de Defensoría Técnica Militar a que hace referencia el artículo 7° de la presente ley, serán contratados como profesional especializado o profesional universitario de acuerdo con la complejidad y magnitud de las causas que se les asignen.

Artículo 17. *Requisitos mínimos.* Establézanse los siguientes requisitos para la contratación de defensores Técnicos Militares como profesional universitario y profesional especializado.

a) Requisitos para vinculación como Profesional Especializado:

1. Título de Abogado.

2. Tarjeta Profesional.

3. Título de Especialización en Derecho Penal o ciencias criminológicas.

4. Experiencia relacionada en el ámbito de la justicia castrense mínima de 3 años.

b) Requisitos para vinculación como Profesional Universitario:

1. Título de Abogado.

2. Tarjeta Profesional.

3. Experiencia relacionada en el ámbito de la justicia castrense mínima de 1 año.

Artículo 18. *Honorarios.* El Ministerio de Defensa Nacional establecerá el sistema de remuneración de los defensores técnicos militares, que regirá el contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 7° de esta ley, el cual deberá atender criterios de experiencia y calidades del defensor, dignidad, proporcionalidad, carga procesal o complejidad de asuntos, categoría de los funcionarios ante quienes se actúe y tarifas profesionales vigentes.

Artículo 19. *Derechos del Defensor Técnico Militar.* El defensor técnico militar tendrá derecho a:

1. Ejercer la defensa que se le asigne de manera independiente. Sin embargo, podrá intercambiar opiniones técnicas con los demás miembros del servicio de Defensoría Técnica Militar a fin de lograr una defensa eficaz.

2. No ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones.

3. No ser objeto de amenazas de ningún tipo. Las autoridades proporcionarán protección a los defensores técnico militar cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones.

4. Recibir oportunamente el pago de sus honorarios por la labor desempeñada.

Artículo 20. *Obligaciones del Defensor Técnico Militar.* El Defensor Técnico Militar cumplirá las siguientes obligaciones:

1. Manifestar la existencia de cualquier impedimento existente en relación con los asuntos que se le asignen. En ese sentido, no podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario que representa.

2. Ejercer la defensa técnica, de manera idónea y oportuna.

3. Verificar el respeto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo.

4. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos a él asignados.

5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley.

6. Ejercer la defensa de su representado de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado.

7. Rendir informes al Coordinador Administrativo y de Gestión de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director de la Defensoría Técnica Militar, siempre que no implique el suministro de información relacionada con el secreto profesional.

8. Las demás que deriven de la naturaleza de su labor.

CAPITULO III

De los investigadores y técnicos del servicio de Defensoría Técnica Militar

Artículo 21. *Investigadores y Técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Técnica Militar.* Son aquellos servidores públicos adscritos a la planta del Ministerio de Defensa Nacional y los contratados

que colaboran con los defensores técnicos militares en la consecución del material probatorio necesario para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.

Artículo 22. *Obligaciones.* El Gobierno Nacional expedirá la normatividad correspondiente mediante la cual se regulen los derechos y obligaciones de los investigadores y técnicos de la Defensoría Técnica Militar.

Artículo 23. *Requisitos.* El Gobierno Nacional establecerá mediante reglamento los requisitos mínimos que deberán cumplir los investigadores y peritos vinculados al servicio de Defensoría Técnica Militar.

CAPITULO IV

De la judicatura y los Consultorios Jurídicos

Artículo 24. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho legalmente reconocidas podrán cumplir su judicatura actuando como defensores públicos de la Defensoría Técnica Militar. Así mismo, podrán desarrollar labores jurídico-administrativas relacionadas con la citada defensoría.

Los judicantes se vincularán mediante resolución expedida por el Director de la Defensoría Técnica Militar previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento.

El desempeño de la judicatura no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con la institución.

Artículo 25. *Consultorios Jurídicos.* Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades oficialmente reconocidas por el Estado apoyarán la prestación del servicio de Defensoría Técnica Militar de conformidad con los convenios que se suscriban entre la Dirección de la Defensoría y la respectiva universidad.

TITULO IV

DEL SERVICIO DE DEFENSORIA TECNICA MILITAR

CAPITULO I

De la prestación del servicio

Artículo 26. *Cobertura.* La defensa técnica se prestará en todas las etapas en que sea necesaria la asistencia del defensor técnico militar para garantizar la defensa técnica de acuerdo con la ley.

Artículo 27. *Mecanismo Investigativo.* La Dirección del servicio de Defensoría Técnica Militar dotará a los defensores técnicos militares de los mecanismos necesarios para la obtención del material probatorio que les permitan fundamentar las hipótesis de la defensa.

Artículo 28. *Comunicación Reservada.* Las autoridades competentes garantizarán que la comunicación entre el defensor técnico militar y su representado sea reservada.

Artículo 29. *Información al Defendido.* El defensor técnico militar deberá mantener personal y adecuadamente informado al representado sobre el desarrollo de su defensa, con el fin de garantizar una relación de confianza basada en la comunicación permanente. En caso de no ser posible la comunicación personal se establecerá la comunicación por otros medios. Las autoridades públicas velarán por la efectividad del citado deber profesional.

Artículo 30. *Solicitud.* El servicio de defensoría técnica militar proveído por la Defensoría Técnica Militar se prestará a solicitud del interesado o de cualquiera de las partes dentro de los procesos penales que se adelanten ante la justicia ordinaria o la Justicia Penal Militar.

Artículo 31. *Suplentes.* Con el fin de garantizar la prestación permanente del servicio de Defensa Técnica Militar, a cada caso se le asignará un defensor principal y un suplente. Este último tan solo actuará en las faltas absolutas o temporales del primero.

Artículo 32. *Conflicto de Intereses en la Defensa.* En el evento en que se presente un conflicto de intereses en la defensa dentro de un mismo proceso con varios imputados que requieran el servicio de Defensoría Técnica Militar deberán asignarse distintos defensores técnico militares.

Artículo 33. *Organo Técnico-Científico.* Para la prestación del servicio de Defensoría Técnica Militar se podrá acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial para recibir apoyo técnico-científico en las investigaciones que adelanten.

CAPITULO II

Actualización

Artículo 34. *Actualización.* La Dirección del servicio de Defensoría Técnica Militar promoverá la actualización de los defensores técnico militar, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio.

Artículo 35. *Coordinador Académico.* Es el abogado vinculado al servicio de Defensoría Técnica Militar mediante un contrato de prestación de servicios, encargado de implementar los programas de capacitación y actualización así como de facilitar a los defensores técnico militares, a través de las barras de abogados, los elementos de juicio suficientes para orientarlos en la definición de una estrategia de defensa técnica idónea.

Artículo 36. *Barra de Defensores Técnicos Militares.* Es la reunión de los defensores técnicos militares pertenecientes a la Defensoría Técnica Militar junto con el coordinador académico, cuyo objeto es la exposición del pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, así como el desarrollo de los módulos de capacitación y actualización.

TITULO V

INTEGRACION Y CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES DE LA DEFENSORIA TECNICA MILITAR

Artículo 37. *Nomenclatura.* Adiciónese a la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional –Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar–, la siguiente nomenclatura de cargos:

Nivel Asesor Grado

Coordinador de Unidad de la Dirección Nacional de Defensoría Técnica Militar 20

Coordinador Administrativo de la unidad de gestión Regional o Seccional de la Defensoría Técnica Militar 19

Nivel Profesional

Profesional Especializado 19

Profesional Especializado en Criminalística 18

Profesional Especializado en Investigación 17

Nivel Técnico

Técnico en Criminalística 15

Nivel Administrativo

Auxiliar Administrativo 10

Parágrafo I. El Gobierno Nacional modificará la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional teniendo en cuenta la nomenclatura contenida en esta ley con sujeción a los programas, necesidades del servicio y el monto global fijado por la Ley de Apropriaciones.

Parágrafo II. El Gobierno Nacional asignará la planta de personal que corresponda a la Dirección Nacional de la Defensoría Técnica Militar o a la Unidad Operativa de Gestión, con atribuciones para variarla cuando lo considere necesario y ajustará el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

TITULO VI
DISPOSICIONES FINALES.
CAPITULO UNICO
RECURSOS Y VIGENCIA

Artículo 38. *Recursos*. El Gobierno asignará los recursos necesarios en el Presupuesto Anual.

Parágrafo. Créase un Fondo-Cuenta dentro de la Defensoría Técnica Militar, como un sistema separado de cuentas para el manejo de los recursos provenientes del presupuesto nacional asignado al Ministerio de Defensa Nacional, las donaciones o aportes de particulares, Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacionales.

Artículo 39. *Vigencia y Derogatorias*. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y entrará a regir a partir de su publicación.

Proposición

Con fundamento en lo anterior, solicito dar primer debate en la Comisión Segunda del Senado al Proyecto de ley número 69 de 2006 *por la cual se crea el servicio de defensoría técnica militar*.

De los honorables Senadores,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

Senadora de la República.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2006 SENADO**

por medio del cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2006

Honorable Senador

Eduardo Henríquez Maya

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ref: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 108 de 2006 Senado, *por medio del cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones*.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 108 de 2006 Senado, *por medio del cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones*.

Para facilitar su estudio, la presente ponencia se divide en cuatro acápite en los que se desarrollan los siguientes aspectos: (i) Antecedentes, (ii) Contenido y justificación del Proyecto, (iii) Observaciones al Proyecto Presentado y Sustentación del Pliego de Modificaciones, y, (iv) Pliego de Modificaciones.

1. Antecedentes

Teniendo en cuenta la importancia del nivel local de gobierno para el desarrollo del sistema democrático colombiano, el actual gobierno ha venido adelantando un largo proceso de concertación y dialogo con los concejales del país, con el propósito de estudiar alternativas de solución a las dificultades que encuentran para el ejercicio de sus funciones. Durante este proceso ha sido posible establecer que en algunos casos, como en de acceso a la vivienda, régimen de inhabilidades, participación en sesiones, y contratación de seguros de vida, se requiere la modificación de la legislación vigente en la materia.

Por esta razón el proyecto de ley radicado por el señor Ministro del Interior y de Justicia el día 5 de septiembre bajo el número 108 de 2006, en el Senado de la Republica, pretende hacer algunas precisiones y modificaciones al marco legal que establece el funcionamiento de los concejos municipales.

2. Contenido y justificación del proyecto

El primer artículo del proyecto propone establecer un régimen uniforme en cuanto a los vínculos de consanguinidad y afinidad de los parientes de concejales para acceder a algunos cargos en la administración municipal, equiparándolos todos al definido por el artículo 292 de la Constitución Política.

Especialmente para ocupar el cargo de miembro de junta o Consejo Directivo de entidades del sector central o descentralizado del respectivo municipio, asunto abordado detalladamente por la exposición de motivos presentada.

El segundo artículo propone establecer un nuevo instrumento jurídico para posibilitar la participación de los concejales que por motivos de perturbación del orden público o amenazas, no puedan participar presencialmente en las sesiones del respectivo concejo. Para lograrlo se establecen algunos medios de comunicación como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, internet o conferencia virtual mediante los cuales se permitirá su participación de las sesiones, siguiendo las condiciones que mediante decreto reglamentario, fije para ello el Gobierno Nacional.

El tercer artículo propone complementar el artículo 68 de la Ley 136 de 1994, al definir la sección del presupuesto municipal con la que se sufragarán los costos de las pólizas de seguro de vida para concejales que la citada ley obliga a contratar al respectivo alcalde. Tal como se señala en la Exposición de Motivos presentada en el proyecto de ley, este es el modo más adecuado para resolver la dificultad en que se encuentran los concejales de municipios en los que el nivel de gasto autorizado para el concejo resulta insuficiente para cubrir el costo de las pólizas de seguro de vida, situación que infortunadamente ha desembocado en incumplimientos de este derecho reconocido legalmente. También se considera adecuado el mecanismo propuesto para negociación colectiva de las mismas ya que solo de este modo es posible reducir los costos sin violar la orbita de la empresa privada.

Los artículos 4º, 5º y 6º se proponen definir mecanismos legales para facilitar el acceso de los concejales del país a una vivienda digna. Cabe resaltar que la necesidad de los elementos excepcionales que se proponen, se encuentran ampliamente justificados por las condiciones económicas en que la gran mayoría de estos se encuentran, sumado al régimen de inhabilidades en que estos y sus familiares están sometidos. Adicionalmente debe considerarse el obstáculo que para muchos de ellos supone el acceso a subsidios otorgados por el municipio, toda vez que su participación en el trámite administrativo surtido en el concejo (presupuesto, autorizaciones, etc.), podría suponer la existencia de la figura de conflicto de interés consagrado en el artículo 70 de la Ley 136. Por estas razones se propone un mecanismo de subsidio en que los recursos provienen de nivel nacional, reestableciendo el equilibrio afectado por la situación descrita. Aunque es claro que los subsidios de vivienda otorgados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tienen un valor de \$8.611.000 pesos, es imposible determinar con exactitud el número de concejales que cumplirán con los requisitos impuestos. Sin embargo, es posible afirmar que el impacto fiscal de este nuevo instrumento, está ligado a los recursos destinados a subsidios de vivienda que se incorporen al Presupuesto General de la Nación, y que para la vigencia del año 2007 ascienden, aproximadamente, a trescientos cincuenta mil millones de pesos.

3. Observaciones al proyecto presentado y sustentación del pliego de modificaciones

Aunque el proyecto de ley presentado recoge algunos de los temas más importantes para los concejales del país, no incluyó uno que afectara en gran medida el funcionamiento de gran parte de estas corporaciones a partir del próximo año 2007.

Este tiene que ver con el marco de estabilidad fiscal que estableció la Ley 617 de 2000, y que tenía por objeto encontrar solución a la difícil situación financiera que afrontaba un gran número de administraciones municipales.

Como mecanismo para alcanzar este objetivo, la Ley 617 (art. 20) modificó el artículo 66 de la Ley 136 de 1994 relativo a la causación de honorarios, imponiendo la reducción de sesiones permitidas a partir del año 2007, en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, con lo cual disminuirán también las labores administrativas, así como aquellas de control político que estas corporaciones ejercen a la gestión de los alcaldes municipales.

“Artículo 66. Causación de honorarios.

(...)

A partir del año 2007, en los municipios de categoría tercera se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría cuarta se podrán pagar anualmente hasta sesenta (60) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categorías quinta y sexta se podrán pagar anualmente hasta cuarenta y ocho (48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año.

(...)”

Si bien la necesidad de imponer estrictas medidas legales para racionalizar el gasto público de las entidades territoriales obedeció a la difícil situación fiscal que ponía en riesgo su viabilidad fiscal, comprometiendo los niveles de gobernabilidad de las mismas, hoy es posible introducir algunos ajustes al esquema implantado.

Los resultados alcanzados permiten sugerir algunos ajustes para asegurar que los municipios cuenten con una corporación administrativa trabajando plenamente en el estudio de acuerdos necesarios para su desarrollo, así como en el ejercicio de las funciones de control a la administración municipal que la ley 136 de 1994 les otorga.

En consecuencia, se estima conveniente modificar el artículo 66 de la ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000) con el objeto de mantener el número de sesiones actualmente permitidas, eliminando el inciso transcrito anteriormente. Como artículo nuevo (7) se propone el siguiente:

Artículo 7°. El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000, quedará así:

Artículo 66. Causación de honorarios. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al cien por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el Concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría

del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, estos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992”.

Es importante subrayar, atendiendo lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, referente al análisis de impacto fiscal de los proyectos de ley, que el impacto fiscal de la modificación propuesta surtirá efectos en las entidades territoriales en la medida en que se mantiene el nivel de gasto actual debido al pago de honorarios por asistencia a las sesiones.

Finalmente, se propone corregir el error de redacción del artículo 4° agregando la preposición “**por**” a la expresión “Los hogares conformados los concejales...”, quedando así: “Los hogares conformados **por** los concejales...”.

3. Pliego de modificaciones a los Proyectos de ley 108 de 2006 Senado, por medio del cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

por medio del cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 49 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

Artículo 49. *Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales.* Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de Juntas Administradoras Locales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, y miembros de Juntas Administradoras Locales municipales y distritales, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este

artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 3°. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.* Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994:

Parágrafo 3°. Si por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 3°. *Contratación de la póliza de vida para concejales.* Los alcaldes de municipios pertenecientes a categorías quinta y sexta, contratarán, con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, la póliza de seguro de vida para los concejales de que trata el artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Parágrafo. *Contratación asociada de pólizas colectivas.* Los alcaldes de municipios de quinta y sexta categoría, podrán delegar en la Federación Colombiana de Municipios el proceso de selección y adjudicación del corredor de seguros y de la compañía de seguros legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, para el cumplimiento de los cometidos y funciones que les asigna a aquellos la ley en relación con las pólizas de seguros de vida a favor de los concejales, garantizando los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993, en cuyo caso actuará a título gratuito.

Artículo 4°. *Vivienda.* Los hogares conformados por los concejales de los municipios de las categorías 3, 4, 5, y 6 definidos en la Ley 617 de 2000, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades sin que requieran demostrar ahorro previo.

Parágrafo. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

Artículo 5°. *Otorgantes del Subsidio.* Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata la presente ley serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos del

Presupuesto General de la Nación, para atender aquellos hogares que no se encuentren afiliados al sistema formal de trabajo y las Cajas de Compensación Familiar a aquellos hogares afiliados al sistema formal de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, con el objeto de cumplir con los fines previstos en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, realizará una bolsa especial para atender a la población definida en la presente ley.

Artículo 6°. *Condiciones de acceso.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda de aquellos hogares conformados por los concejales de los municipios de las categorías 3, 4, 5, y 6 definidos en la Ley 617 de 2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

Artículo 7°. El artículo 66 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 20 de la ley 617 de 2000, quedará así:

Artículo 66. *Causación de honorarios.* Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al cien por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, estos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, propongo a la Comisión Primera del honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley 108 de 2006 Senado, *por medio del cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones anexo.

Hernán Andrade Serrano,

Honorable Senador de la Republica.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
EN COMISION PRIMERA DE SENADO**

por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 49 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

Artículo 49. *Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales, municipales y distritales.* Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de Juntas Administradoras Locales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, y miembros de Juntas Administradoras Locales municipales y distritales, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 3°. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.* Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994:

Parágrafo 3°. Si por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferen-

cia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 3ª. *Contratación de la póliza de vida para concejales.* Los alcaldes de municipios pertenecientes a categorías quinta y sexta, contratarán, con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, la póliza de seguro de vida para los concejales de que trata el artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Parágrafo. *Contratación asociada de pólizas colectivas.* Los alcaldes de municipios de quinta y sexta categoría, podrán delegar en la Federación Colombiana de Municipios el proceso de selección y adjudicación del corredor de seguros y de la compañía de seguros legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, para el cumplimiento de los cometidos y funciones que les asigna a aquellos la ley en relación con las pólizas de seguros de vida a favor de los concejales, garantizando los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993, en cuyo caso actuará a título gratuito.

Artículo 4°. *Vivienda.* Los hogares conformados por los concejales de los municipios de las categorías 3, 4, 5, y 6 definidos en la Ley 617 de 2000, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades sin que requieran demostrar ahorro previo.

Parágrafo. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

Artículo 5°. *Otorgantes del Subsidio.* Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata la presente ley serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, para atender aquellos hogares que no se encuentren afiliados al sistema formal de trabajo y las Cajas de Compensación Familiar a aquellos hogares afiliados al sistema formal de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, con el objeto de cumplir con los fines previstos en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, realizará una bolsa especial para atender a la población definida en la presente ley.

Artículo 6°. *Condiciones de acceso.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda de aquellos hogares conformados por los concejales de los municipios de las categorías 3, 4, 5, y 6 definidos en la Ley 617 de 2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

Artículo 7°. El artículo 66 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 20 de la ley 617 de 2000, quedará así:

Artículo 66. *Causación de honorarios.* Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al cien por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, estos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Artículo 8º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Hernán Andrade Serrano,

Honorable Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 SENADO, 008 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador ambiental.

Antecedentes

El proyecto de ley fue analizado, estudiado e inclusive modificado en el trámite de primer debate de la comisión VI del Senado, con fundamento, en las conclusiones de las reuniones que se efectuaron con los representantes de universidades del país, que incluyen dentro de sus programas la Profesión de Administrador Ambiental.

Entre las modificaciones que se le hicieron están: El cambio de nombre de Administrador del Medio Ambiente por el de Administrador Ambiental, la inclusión como órgano rector de la Profesión del Consejo Profesional de Administración Ambiental y la obligación del Gobierno Nacional de reglamentar su conformación y la eliminación de la restricción de tres años de domicilio para los ciudadanos extranjeros que deseen adelantar el trámite de la matrícula profesional. Todos estos cambios, propenden por el mejoramiento del Proyecto de Ley, salvaguardando siempre, el espíritu inicial de la autora del mismo.

Resultaba evidente la necesidad de cambiarle el nombre a la Profesión, por las mismas razones que se le cambió el nombre al Ministerio Rector del Ambiente, por que la alocución medio ambiente resulta un pleonasma, o sea, un error de lenguaje, por lo tanto, era necesario que se le cambiara la denominación de Administrador del Medio Ambiente por el de Administrador Ambiental.

En cuanto la inclusión de un órgano rector de la Profesión, resulta loable, donde tenga cabida el gobierno, la academia y las asociaciones que agrupen a dichos profesionales, igualmente la obligación de que el ministerio pertinente, reglamente en un término perentorio

todo lo concerniente a su conformación, competencia y funcionamiento.

De igual manera el texto original del Proyecto de Ley, establecía que para la obtención de la matrícula profesional de extranjeros se les exigía que estuvieran domiciliados en el país con no menos de tres años, hecho, que no tiene fundamento ni legal ni constitucional, por lo tanto, se eliminó ese requisito.

Básicamente se considera que el texto aprobado en primer debate en la comisión es el que debe continuar el trámite legal del mismo, quizás con la introducción de una modificación más de forma que de fondo, ya que en el Artículo 7º del Proyecto, el nombre del Ministerio de Ambiente quedó incompleto y por conveniencia legal, debe quedar completo, por lo tanto, se debe denominar en toda su extensión, es decir, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Proposición

Con fundamento a lo expuesto, propongo a la honorable Plenaria del Senado, dé segundo debate al Proyecto de ley número 008 de 2005 Cámara y 284 de 2006 Senado, *por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador ambiental*, con el siguiente pliego de modificaciones:

De los honorables Senadores,

Atentamente,

Efraín Torrado García,

Ponente Segundo Debate.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 SENADO, 008 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador ambiental.

Artículo 1º. Queda igual.

Artículo 2º. Queda igual.

Artículo 3º. Queda igual.

Artículo 4º. Queda igual.

Artículo 5º. Queda igual.

Artículo 6º. Queda igual.

Artículo 7º. Los administradores Ambientales podrán agruparse y conformar la Asociación Nacional de Administradores Ambientales, la cual, tendrá su propia reglamentación y tramitará su reconocimiento ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 8º. Queda igual.

Artículo 9º. Queda igual.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 SENADO, 008 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador ambiental.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Administración Ambiental es una carrera profesional a nivel universitario, que tiene como objeto gestionar, supervisar, controlar, ejercer autoridad, ejercer mando e influenciar en el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica, sociocultural y de sus interrelaciones, en permanente modificación por la acción humana o natural que rige o condiciona la existencia o desarrollo de la vida.

Parágrafo. La formación profesional en Administración Ambiental podrá ser impartida bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 2°. Sólo podrán obtener ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administrador Ambiental en el territorio de la República, quienes:

a) Hayan obtenido el título profesional de Administrador Ambiental en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocida, con registro calificado del Programa, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Quienes tengan título profesional de Administrador Ambiental obtenido en el extranjero, para la validez del título profesional se regirán para el efecto por lo estipulado por la Ley 962/05, el Decreto 2230/03 y la Resolución 5547/05.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) y b) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo primero deberán inscribirse ante la Consejo Profesional de Administración Ambiental, entidad que expedirá la respectiva tarjeta profesional.

Artículo 3°. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador Ambiental, la aplicación de conocimientos técnicos científicos en las siguientes actividades:

a) Promover políticas y programas de mejoramiento ambiental a nivel local, regional y nacional;

b) Asesorar y colaborar con las comunidades en el manejo de los recursos naturales;

c) Diseñar y ser gestor de planes que conduzcan a la conservación de la biodiversidad;

d) Asesorar al sector industrial en el manejo de sus recursos;

e) Orientar a los entes territoriales en la planificación, programación, organización, ejecución y control de planes que conduzcan al mejoramiento del Ambiente;

f) Desarrollar planes con los miembros de las comunidades tendientes a la conservación, preservación, renovación y mitigación del hábitat para las generaciones presentes y futuras;

g) Participar en la ejecución de proyectos tendientes a solucionar problemas existentes a nivel ambiental;

h) Involucrarse y comprometerse como profesional en comunidades científicas;

i) Seleccionar y administrar el recurso humano en la elaboración de estudios de impacto ambiental, evaluaciones de impacto ambiental que se propongan en los diferentes proyectos de infraestructura y de desarrollo que exijan las autoridades ambientales.

Artículo 4°. El Consejo Profesional de Administración Ambiental para tramitar la matrícula profesional de Administrador Ambiental, exigirá los siguientes requisitos:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país, en cuyo caso, con anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula, deberá homologar el título de acuerdo con la normatividad vigente en la materia;

b) Acreditar el título de Administrador Ambiental de acuerdo con lo consagrado en el literal a) del artículo segundo de la presente ley.

Artículo 5°. La conformación del Consejo Profesional de la Administración Ambiental, será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. Para desempeñar el cargo de Administrador Ambiental, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. Los Administradores Ambiental podrán agruparse y conformar la Asociación Nacional de Administradores Ambientales, la cual, tendrá su propia reglamentación y tramitará su reconocimiento ante el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 8°. Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 434 - Viernes 6 de octubre de 2006	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 142 de 2006 Senado, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 69 de 2006 Senado, por la cual se crea el servicio de defensoría técnica militar.	2
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 108 de 2006 Senado, por medio del cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.	7
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 284 de 2006 Senado, 008 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador ambiental.	11